



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO**

Demandante: **SIERVO DE JESUS HERNANDEZ SILVA**

Demandado: **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA – U. G. P. P.**

Radicación: **150013333006201400195 00**

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión.

La presente demanda le correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo Oral de Tunja, el cual mediante providencia del siete (07) de octubre de dos mil catorce (2014) dispuso remitir por falta de competencia el proceso de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja. (Folios 51); recibido en este Despacho el 19 de enero de 2015 (folio 54)

Al realizar el estudio de la Demanda, el Despacho encuentra que la misma está ajustada a derecho, razón por la cual **se librara mandamiento de pago**, bajo los siguientes presupuestos:

DE LA COMPETENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los Procesos Ejecutivos, señalados en el numeral 6 del Artículo 104 del C. P. A. C. A., el cual señala:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, ademada de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades publicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

...

6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad publica; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (Negrilla fuera del texto).

Dentro de los procesos ejecutivos antes mencionados, se encuentran aquellos derivados de condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que esta

Jurisdicción es competente para conocer de Procesos Ejecutivos derivados de Sentencias proferidas por esta Jurisdicción, atendiendo las reglas de competencia del C. P. A. C. A.

En ese orden de ideas el numeral 9 del Artículo 156 Ídem, determina lo siguiente:

*"En la ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia.**"* (Negrilla fuera del texto).

A su vez, el inciso 1 del Artículo 298 Ídem, señala:

*"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato**"* (Negrilla fuera del texto).

En el caso concreto la Sentencia que da origen al proceso ejecutivo, fue proferida por este Despacho el pasado diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011) dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2010-0192 (Folios 11 a 27), razón por la cual y de conformidad con el numeral 9 del Artículo 156 y el inciso 1 del Artículo 298 del C. P. A. C. A., es este Despacho competente para conocer del Proceso Ejecutivo de la referencia.

DEL TITULO EJECUTIVO

El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del Demandante y a cargo del demandado; se trata entonces de un proceso donde se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia de proceso declarativo, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, documento que se llama Título Ejecutivo.

El numeral 1 del Artículo 297 del C. P. A. C. A. establece que constituye Título Ejecutivo:

*"**Las sentencias** debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de los contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*

Mediante Apoderado legalmente constituido, el señor **SIERVO DE JESUSU HERNANDZ SILVA** promueve demanda ejecutiva en contra de la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA - UGPP**, con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo en contra de la Entidad Accionada, por el Título Ejecutivo contenido en la Sentencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011) proferida por este Despacho dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2010-0192.

Para tal efecto se apporto el Título Ejecutivo en los siguientes documentos:

- a) *Copia auténtica de la Sentencia judicial del pasado diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011) proferida por el Juzgado octavo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja en la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2010-0192, mediante la cual se declaró la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. PAP 005073 del dieciséis (16) de junio de dos mil diez (2010). (Folios 11 a 27).*
- b) *Constancia en original de ser "PRIMERA COPIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO" expedida por este juzgado. (Folio 10)*

Los documentos que fueron relacionados constituyen sin duda alguna un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo para predicar que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la **UGPP** y a favor de **SIERVO DE JESUS HERNANDEZ SILVA** encontrándose así reunidas las exigencias del Artículo 422 del C. G. P.

Aclara el Despacho que se libra mandamiento de pago, exclusivamente respecto de la **U. G. P. P.**, ya que si bien se encuentra adscrita a la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, de acuerdo con el Artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, también lo es que ostenta personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; además de lo anterior y conforme al Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, asumió una serie de competencias que estaban radicadas en cabeza de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E., **resaltándose especialmente la concerniente a la atención del proceso de administración de la nómina de pensionados a partir del mes de diciembre de 2011.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **UGPP** y en favor del señor **SIERVO DE JESUS HERNANDEZ SILVA** identificada con C.C. No.6.748.931 por las siguientes sumas liquidas de dinero:

1. *Por al suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL TRES CIENTOS SETENTA Y DOS PESOS m/cte (\$ 51.089.372.00)** por concepto de intereses moratorios desde el 13 de de Diciembre de 2011, día siguiente a la ejecutoria la sentencia de primera instancia proferida por el **JUZGADO OCTAVO***

8º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA, y hasta la presentación de la demanda y de los que se llegaren a causar.

2. Por la suma que resulte de la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho que se determine en su momento.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia Representante Legal de la **UGPP**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia **al demandante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

QUINTO; Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO; Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$38.000.00**, que deberá ser **cancelada por la parte actora** y que corresponde a los siguientes conceptos;

concepto	Valor
Notificación a UGPP	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a UGPP	\$ 6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO .	\$ 6.000.00
TOTAL	\$ 38.000.00

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y **acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

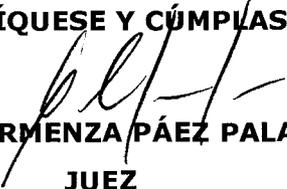
SEPTIMO: Se advierte a la Entidad demandada para que de cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones,** a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

OCTAVO: Concédase a la entidad demandada el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta, de conformidad con el Artículo 429 del C. G. P., el cual es aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C. P. A. C. A.

NOVENO: Concédase a la entidad demandada un termino de diez (10) días para que si es del caso proponga excepciones de merito de conformidad con lo previsto por el Artículo 442 del C.G.P, cual es aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C. P. A. C. A.

DECIMO: Se le reconoce personería para actuar al Abogado **LIGIO GOMEZ GOMEZ** con cedula No. 4.079.548 y portador de la Tarjeta Profesional. No. 52259 del C.S de la J. como Apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido (Folios 2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 09
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA
RAMA JUDICIAL HOY TRECE (13) DE
FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

9

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO**

Demandante: **JORGE ANTONIO VELANDIA CRUZ**

Demandado: **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA – U. G. P. P.**

Radicación: **150013333003201400182 00**

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión (Folio 59).

De la lectura del expediente se advierte que el presente proceso le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja (Folio 57), quien a través de providencia del siete (7) de octubre de dos mil trece (2013) (sic); resolvió remitir el proceso a este Despacho por ser el competente. El cual fue recibido en este Despacho el 19 de enero de 2015 tal consta a folio 58.

Al realizar el estudio de la Demanda, el Despacho encuentra que se **rechazara** por lo siguiente:

CADUCIDAD

El literal K) del numeral 2) del **artículo 164 del C.P.A.C.A** señala que el **termino de caducidad de la Acción Ejecutiva es de cinco (5) años contados a partir del día de la exigibilidad de la obligación**; para el caso concreto, el término de caducidad empezó a correr desde el día primero (01) de septiembre de dos mil nueve (2009) (fl. 42) día en que cobro ejecutoria la Sentencia; así las cosas contando los cinco (5) años se tendría hasta el día primero (01) de septiembre del dos mil catorce (2014), y la demanda fue presentada el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), por lo tanto se encuentra fuera de termino para impetrar la demanda (folio 55)

Por las anteriores consideraciones, la demanda presentada en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho deberá **rechazarse** por **caducidad**, según lo estipulado en el numeral 1 del Artículo 169 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, El **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **JORGE ANTONIO VELANDIA CRUZ**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA – U. G. P. P.**
Radicación: **150013333003201400182 00**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible del **recurso de apelación**, en los términos del Numeral 1 del Artículo 243 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Una Vez Ejecutoriado el presente auto, por Secretaria, **devuélvase los anexos y archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.**

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Abogado LIGIO GOMEZ GOMEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4.079.548 de Ciénega y portador de la Tarjeta Profesional No. 52.259 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido (Folio 2), como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. .009 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TRECE (13) DE FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **YALILE DEL CARMEN SARMIENTO DE BLANCO**
Demandado: **NACION – MEN – F.N.P.S.M.**
Radicación: **15001333300820140017800**

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión (Folio 46).

Es de recordar que el presente proceso le correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Tunja (Folio 40), quien a través de providencia del tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014) (Folio 42) resolvió remitir el proceso a este Despacho por ser el competente.

Al realizar el estudio de la Demanda, el Despacho encuentra que se **rechazara** por lo siguiente:

CADUCIDAD

El literal K) del numeral 2) del **artículo 164 del C.P.A.C.A** señala que el **termino de caducidad de la Acción Ejecutiva es de cinco (5) años contados a partir del día de la exigibilidad de la obligación;** para el caso concreto, el término de caducidad empezó a correr desde el día veintitrés (23) de julio de dos mil nueve (2009) (fl. 12) día en que cobro ejecutoria la Sentencia; así las cosas contando los cinco (5) años se tendría hasta el día veintitrés (23) de julio del dos mil catorce (2014), y la demanda fue presentada el día nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014) (fl. 4), por lo tanto se encuentra fuera de termino para impetrar la demanda.

Por las anteriores consideraciones, la demanda presentada en la Acción Ejecutiva deberá **rechazarse** por **caducidad**, según lo estipulado en el numeral 1 del Artículo 169 del C.P.A.C.A.

De otra parte, advierte este Despacho que se allego un contrato de mandato profesional" suscrito entre la demandante y la Representante Legal de la Asociación Jurídica Especializada S. A. S. (ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLAREAL) (Folios 5 a 7), **documento que para este Despacho no constituye poder para representar a la Ejecutante**, por lo que no se puede reconocer personería jurídica a la ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S. A. S. y así mismo no se podrá reconocer personería la Abogada MILENA ISABEL QUINCETRO CORREDOR.

Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **YALILE DEL CARMEN SARMIENTO DE BLANCO**
Demandado: **NACION – MEN – F.N.P.S.M.**
Radicación: **15001333300820140017800**

En consecuencia, El **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible del **recurso de apelación**, en los términos del Numeral 1 del Artículo 243 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Una Vez Ejecutoriado el presente auto, por Secretaria, **devuélvase los anexos y archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.**

CUARTO: No reconocer personería a la ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S. A. S. y la Abogada MILENA ISABEL QUINCETRO CORREDOR, identificada con C.C. N° 33.367.526 de Tunja y T.P. N° 155.368 DEL C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0009 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TRECE (13) FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO**

Demandante: **HERY ELSY RUIZ SANCHEZ**

Demandado: **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA – U. G. P. P.**

Radicación: **150013333003201400190 00**

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión (Folio 39).

Es de recordar que el presente proceso le correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Tunja (Folio 33), quien a través de providencia del tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014) (Folio 35) resolvió remitir el proceso a este Despacho por ser el competente.

Al realizar el estudio de la Demanda, el Despacho encuentra que se **rechazara** por lo siguiente:

CADUCIDAD

El literal K) del numeral 2) del **artículo 164 del C.P.A.C.A** señala que el **termino de caducidad de la Acción Ejecutiva es de cinco (5) años contados a partir del día de la exigibilidad de la obligación;** para el caso concreto, el término de caducidad empezó a correr desde el día dos (2) de julio de dos mil nueve (2009) (fl. 10) día en que cobro ejecutoria la Sentencia; así las cosas contando los cinco (5) años se tendría hasta el día dos (2) de julio del dos mil catorce (2014), y la demanda fue presentada el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), por lo tanto se encuentra fuera de termino para impetrar la demanda.

Por las anteriores consideraciones, la demanda presentada en la Acción Ejecutiva deberá **rechazarse** por **caducidad**, según lo estipulado en el numeral 1 del Artículo 169 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, El **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible del **recurso de apelación**, en los términos del Numeral 1 del Artículo 243 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Una Vez Ejecutoriado el presente auto, por Secretaria, **devuélvase los anexos y archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.**

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **HERY ELSY RUIZ SANCHEZ**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA – U. G. P. P.**
Radicación: **150013333003201400190 00**

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Abogado LIGIO GOMEZ GOMEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4.079.548 de Ciénega y portador de la Tarjeta Profesional No. 52.259 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido (Folio 2), como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 009
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA
RAMA JUDICIAL HOY TRECE (13) DE
FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.



ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ELIECER MOLINA ESPINOSA**
Demandado: **ESE – CENTRO DE SALUD DE NUEVO COLON**
Radicación: **150013333008201200 0001 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el mismo fue remitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Advierte el Despacho que el Tribunal Administrativo de Boyacá, resolvió mediante providencia del treinta (30) de enero del 2014 (folio 468 - 470) DECLARAR INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

De otra parte, y mediante providencia preferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 30 de Abril de 2014, ordenó entre otras cosas, devolver el expediente a este Despacho para resolver la solicitud de nulidad por falta de jurisdicción presentada por la apoderada de la parte demandada. Razón por la cual este Despacho entra a resolver la solicitud, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011, en su artículo 208 prevé como causales de nulidad en todos los procesos, las enunciadas en el Código de Procedimiento Civil en su artículo 140, sin embargo con la entrada en vigencia del código General del Proceso, esto es desde el **1º de enero de 2014** según el precedente jurisprudencial (M.P. ENRIQUE GIL BOTERO, del 25 de julio de 2014), para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es de imposición la observancia del nuevo estatuto procedimental o código General del Proceso.

1. La aplicación de las leyes procesales en el tiempo:

La ley procesal, constituye el mecanismo para hacer valer los derechos sustanciales. Por lo que el legislador ha procurado expedir constantemente leyes que aseguren dichas garantías, así, los conflictos de aplicación de las leyes procesales en el tiempo, son resueltas por lo establecido en la Ley 153 de 1887, que consagra normas de interpretación y aplicación general para resolver dichas controversias, la que en su texto original es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezará regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación." (negrillas del Despacho).

Medio De Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ELIECER MOLINA ESPINOSA
ESE – CENTRO DE SALUD DE NUEVO COLON
150013333008201200 0001 00

La mencionada norma, fue modificada por el Código General del Proceso:

"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negrillas del Despacho).

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

Como se puede observar, las mencionadas normas consagran la aplicación de las leyes en el tiempo, lo cual sugiere aplicación inmediata a la entrada en vigencia y las reglas que deben observarse según los procedimientos que están corriendo en atención al principio general de la aplicación inmediata de las leyes procesales.

2. caso concreto

Pues bien, la apoderada de la entidad demandada, interpuso incidente de Nulidad el día 30 de Abril de 2014, fecha para la cual se encontraba en vigencia el Código general de Proceso para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ¹, esto indica que debe observarse para su tramite las regulaciones dadas por dicho estatuto en lo referente a su trámite y demás aspectos.

Lo anterior indica que el incidente de nulidad planteado por la apoderada de la entidad demandada debe ser tramitado bajo los presupuestos del código General del Proceso; así las cosas, entra el Despacho a verificar causales y oportunidad del mismo bajo lo preceptuado en los artículos 133 y 134 ibídem, veamos.

Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

¹ Consejo de Estado Auto M.P. ENRIQUE GIL BOTERO, del 25 de julio de 2014

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Corolario de lo anterior, se tiene que la causal de nulidad alegada por la apoderada de la parte demandada, no es una de aquellas que pueda interponerse una vez dictada la sentencia; esto es, La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso.

Aunado a lo anterior, se tiene que, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P. no podrá alegarse nulidad por hechos que pudieron haberse alegado como excepciones previas, y la Nulidad invocada por la incidentantes es justamente una de aquellas, tal como lo prevé el artículo 180, numeral 6 del CPACA.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JOSÉ JAIVER GARCÍA ORJUELA**
Demandado: **CASUR**
Radicación: **150013333008201200035 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para resolver lo que corresponda, (fl. 337)

Es de recordar que mediante Auto de fecha dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014), (fls. 324 - 325) el Despacho requirió a CASUR para que explicara porque procedió a reliquidar la asignación de retiro del actor, **conforme al grado de agente @**, habida cuenta en la sentencia de fecha 13 de junio de 2013, **el Despacho resolvió ordenar la reliquidación de la asignación de retiro del demandante como Intendente Jefe @** de José Jaiver García Orjuela identificado con C.C. N° 7.545.510 de Armenia, a partir del 22 de septiembre de 2010, aplicando el artículo 104 del decreto 1213 de 1990, y pagar las diferencias resultantes de dicha liquidación, desde cuando se hizo efectiva la asignación de retiro, esto es desde el 22 de septiembre de 2010; de igual forma para que diera cabal cumplimiento a la sentencia de fecha 13 de junio de 2013, (fls. 324 - 325)

Por su parte CASUR, insiste en allegar la Resolución N° 9509 del 12 de noviembre de 2012, en la que resolvió,

" ARTICULO 1º; Dar cumplimiento al fallo proferido el 13/06/2013 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja, en el sentido de reliquidar la asignación mensual de retiro al señor GARCÍA ORJUELA JOSÉ JAIVER, identificado con C.C. N° 7545510, en el grado de agente @ , a partir del 22/09/2010, en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado de conformidad con el artículo 104 del decreto 1213 de 1990, la que asciende mensualmente para el año 2010 a \$1.562.839,69 y reajustes de ley, según lo considerado" (fl. 322 - 323) (Resalta el Despacho)

(...) (fls. 330 - 331)

Así las cosas, el Despacho procederá a **oficiar por segunda vez a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, **explique** porque procedió a reliquidar la asignación de retiro del actor, **conforme al grado de agente @**, habida cuenta en la sentencia de fecha 13 de junio de 2013, **el Despacho resolvió ordenar la reliquidación de la asignación de retiro del demandante como Intendente Jefe @** José Jaiver García Orjuela identificado con C.C. N° 7.545.510 de Armenia, a

Medio De Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JOSÉ JAIVER GARCÍA ORJUELA
CASUR
15001333008201200035 00

partir del 22 de septiembre de 2010, aplicando el artículo 104 del decreto 1213 de 1990, y pagar las diferencias resultantes de dicha liquidación, desde cuando se hizo efectiva la asignación de retiro, esto es desde el 22 de septiembre de 2010, y para que proceda a dar cabal cumplimiento a la sentencia de fecha 13 de junio de 2013.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; oficiar por segunda vez a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, explique porque procedió a reliquidar la asignación de retiro del actor, **conforme al grado de agente ®**, habida cuenta en la sentencia de fecha 13 de junio de 2013, **el Despacho resolvió ordenar la reliquidación de la asignación de retiro del demandante como Intendente Jefe ®** José Jaiver García Orjuela identificado con C.C. N° 7.545.510 de Armenia, a partir del 22 de septiembre de 2010, aplicando el artículo 104 del decreto 1213 de 1990, y pagar las diferencias resultantes de dicha liquidación, desde cuando se hizo efectiva la asignación de retiro, esto es desde el 22 de septiembre de 2010; de igual forma para que de cabal cumplimiento a la sentencia de fecha 13 de junio de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0009 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TRECE
(13) DE FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **YASMIN ROCIO CARDOZO**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**

Radicación: **150013333008201200042 00.**

Al Despacho el proceso de la referencia, con informe secretarial poniendo en conocimiento que entra para resolver lo que corresponda, (fl. 289)

El Despacho mediante auto de fecha trece (13) de enero de dos mil quince (2015), resolvió que por secretaria requerir al DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la correspondiente comunicación, allegue certificación del cumplimiento y pago de lo ordenado en sentencia de fecha 26 de noviembre de dos mil trece (2013), (fl. 283 – 284).

Por su parte El Jefe de la Oficina Jurídica de la secretaria de educación, mediante escrito radicado el 3 de febrero de 2015, manifestó;

"(...) con fecha 06 de octubre de 2014 se proyectó acto administrativo ordenando el pago, el cual fue radicado en la Dirección Administrativa de la Secretaria de Educación a fin de expedir el correspondiente CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (C.D.P.), (...)" (fl. 287)"

Así las cosas, el Despacho procederá a requerir a la Dirección Administrativa de la Secretaria de Educación, para que en el término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, certifique si ya fue expedido el certificado de disponibilidad presupuestal (C.D.P.), para el pago de sentencia correspondiente a la señora YASMIN ROCIO CARDOZO SANCHEZ, identificada con C.C. N° 52.365.389.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA;**

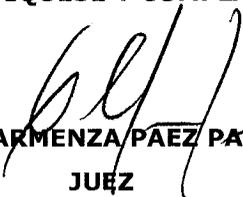
RESUELVE;

PRIMERO; Requerir a la Dirección Administrativa de la Secretaria de Educación, para que en el término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, certifique si ya

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **YASMIN ROCIO CARDOZO SANCHEZ**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201200042 00.**

fue expedido el certificado de disponibilidad presupuestal (C.D.P.), para el pago de sentencia correspondiente a la señora YASMIN ROCIO CARDOZO SANCHEZ, identificada con C.C. N° 52.365.389.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0009 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TRECE (13) DE FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JAIRO ISMAEL DURAN PALACIO**
Demandado: **INPEC**
Radicación: **150013333008201200054 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (fl. 306)

Revisado el expediente se observa que el INPEC dio respuesta a la prueba solicitada por el Despacho en el Oficio No. 1020-J08-2012-0054 (Folio 305 que remite al Anexo No. 2).

Así las cosas el Despacho procederá a incorporar la prueba visible a Folio 305 que remite al Anexo No. 2, y una vez ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho para proferir Fallo.

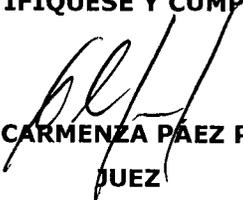
En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por incorporados los documentos que obra en el Folio 305 que remite al Anexo No. 2.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, ingrese el proceso al Despacho para proferir Fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 009 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TRECE (13) DE FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **NESTOR RAUL MORENO GUZMAN**
Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M. -**
Radicación: **150013333008201400091 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial. (fl.86)

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada contesto la demanda; (folios 75-79) razón por la que se tendrá por contestada.

Igualmente advierte el Despacho que la entidad demandada no allegó **el expediente administrativo con los antecedentes del acto demandado**, lo que implica un incumplimiento al deber legal previsto en el parágrafo 1 del Art. 175 del C.P.A.C.A, **que constituye una falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; sumado a que en el auto de fecha **doce (12) de junio de dos mil catorce (2014)**, (fls. 58 a 60) por medio del cual se admitió la demanda, se le **exhorto para que cumpliera con este deber**, por lo que se ordenará oficiar a la Entidad demandada, Oficina de Control Interno Disciplinario o la que haga sus veces, para que se adelante las investigaciones correspondientes contra el **funcionario encargado** del asunto.

Así las cosas, corresponde al Despacho proceder a fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **Cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, en la **Sala de audiencia B1-10 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos**, recordándole a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente a la **apoderada de la Entidad demandada** deben traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, para el día **Cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la Sala de audiencia B1-10 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos.**

TERCERO: Se le recuerda a los apoderados de las partes **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción** prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente al apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

CUARTO: Por secretaria ofíciase a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M., Oficina de control Interno Disciplinario** o la que haga sus veces a fin de que se adelante las investigaciones correspondientes contra los funcionarios encargados del asunto, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la Abogada, **NANCY STELLA RODRIGUEZ** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 40.038.596 y T. P. No. 149.017 C.S. de la J, como Apoderada de la parte demandada, en los términos del poder visible a folio 80

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 009
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY TRECE (13) DE FEBRERO DE
2015, A LAS 8:00 A.M.



Consejo Superior
de la Judicatura

TUNJANO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil quince (2.015)

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Demandante: **CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ PINTO - OTROS**

Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA - OTROS**

Radicación: **150013333008201300134 00**

Entra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para resolver el recurso de reposición.

RECURSO DE REPOSICIÓN

La Apoderada de la parte demandada (GONZALO LEMUS JAIMES, RAMON ENRIQUE GUTIERREZ y SONIA CHAPARRO GARCIA) interpone Recurso de Reposición en contra del Auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015) (Folios 471 a 489), dentro del término legal establecido en el Artículo 318 del C. G. P., aplicable por remisión expresa del Artículo 242 del C. P. A. C. A.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Apoderada de la parte demandada solicita por vía del Recurso de Reposición (Folio 480 a 490), se revoque el Auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015), mediante el cual se negó el Recurso de Reposición y se Rechazó por Improcedente el Recurso Apelación interpuesto contra el Auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014) y por ende se conceda el recurso de Apelación ante el "*Tribunal Superior Administrativo Oral de Tunja Sala Administrativa*" (Folio 480)

Así mismo solicita que en caso de no revocar el Auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015), se sirva expedir copia con destino al *Tribunal Superior Administrativo Oral de Tunja Sala Administrativa*" (Folio 480), de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de Queja.

TRAMITE DEL RECURSO

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ PINTO - OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA - OTROS
Radicación: 150013333008201300134 00

Del Recurso de Reposición antes mocionado, se dio traslado de tres (3) días en los términos del Artículo 319 del C. G. P. aplicable por remisión expresa del Artículo 242 del C. P. A. C. A., termino en el cual **no se hizo ninguno pronunciamiento.**

CONSIDERACIONES

Al revisar el expediente se observa que a través del Auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015) (Folios 471 a 477), se procedió a negar el Recurso de Reposición y a Rechazar el Recurso de Apelación en contra del Auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014) que negó la nulidad impetrada por la Apoderada de la parte demandada (GONZALO LEMUS JAIMES, RAMON ENRIQUE GUTIERREZ y SONIA CHAPARRO GARCIA)

Es de recordar que según el inciso 4 del Artículo 318 del C. G.P, aplicable por remisión expresa del Artículo 242 del C. P. A. C. A., "*el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso...*", razón por la cual este Despacho no estudiara el recurso de Reposición interpuesto, pues **el mismo es improcedente.**

Respecto a la solicitud de expedir copia del Auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015) (Folios 471 a 477) que Rechazo por Improcedente el Recurso de Apelación, para efectos del trámite del recurso de Queja, el Despacho accederá aclarando que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no existe el denominado "*Tribunal Superior Administrativo Oral de Tunja Sala Administrativa*" (Folio 480), por el contrario la segunda instancia de este Despacho es el **Tribunal Administrativo de Boyacá.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el Recurso de Reposición, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar por Secretaria la expedición de copias del Auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015) (Folios 471 a 477) que Rechazo por Improcedente el Recurso de Apelación y del presente auto, para lo cual la Apoderada de la parte demandada (GONZALO LEMUS JAIMES, RAMON ENRIQUE GUTIERREZ y SONIA CHAPARRO GARCIA) dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente Auto debe suministrar lo necesario para compulsarlas las respectivas copias, atendiendo lo previsto en el art. 353 del C.G.P.

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ PINTO - OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA - OTROS
Radicación: 150013333008201300134 00

TERCERO: Por Secretaria y una vez expedidas las copias que trata el numeral anterior, remítase las piezas procesales al Tribunal Administrativo de Boyacá para que se desate el Recurso de Queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0009
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA
RAMA JUDICIAL HOY TRECE (13) DE
FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, doce (12) de febrero dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JOSE DIOSELINO DE JESUS FONSECA**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201300178 00.**

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial señalando que venció el término de traslado de excepciones, e ingresa para fijar fecha de audiencia inicial. (fl. 76)

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada **UGPP**, contestó en término la demanda (fls. 160 a 170), por lo que se tendrá por contestada.

Ahora bien siguiendo el trámite procesal, corresponde fijar la fecha para **realizar la audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el Artículo 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **veintiséis (26) de Febrero de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**, en la **Sala de Audiencias B1 - 4**, ubicada en el **Bloque 1 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad**; recordándole a los **Apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente la **apoderada de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes señalada, **el Acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de las Entidades, tal como lo dispone el numeral 5º del artículo 19 del decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**,

RESUELVE;

PRIMERO; Tener por contestada la demanda por parte de la **UGPP**.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE DIOSELINO DE JESUS FONSECA
Demandado: UGPP
Radicación No. 150013333008201300178 00

SEGUNDO; Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintiséis (26) de Febrero de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**, en la **Sala de Audiencias B1 - 4**, ubicada en el **Bloque 1 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad**

TERCERO; Se le recuerda a los apoderados de las partes **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción** prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente la apoderada de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0009 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TRECE (13) DE FEBRERO DE 2015 A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



C

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, doce (12) de febrero dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **SILVERIO PINEDA BELTRAN**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201400010 00.**

Ingresar el proceso al Despacho con informe secretarial señalando que venció el término de traslado de excepciones, e ingresar para fijar fecha de audiencia inicial. (fl. 157)

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada **UGPP**, contestó en término la demanda (fls. 106 a 116), por lo que se tendrá por contestada.

Ahora bien siguiendo el trámite procesal, corresponde fijar la fecha para **realizar la audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el Artículo 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **veintisiete (27) de Febrero de dos mil quince (2015) a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)**, en la **Sala de Audiencias B1 - 5, ubicada en el Bloque 1 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad**; recordándole **a los Apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente la **apoderada de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes señalada, **el Acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de las Entidades, tal como lo dispone el numeral 5º del artículo 19 del decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,**

RESUELVE;

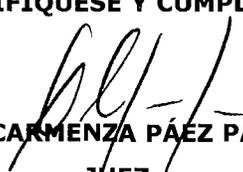
PRIMERO; Tener por contestada la demanda por parte de la **UGPP.**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SILVERIO PINEDA BELTRAN
Demandado: UGPP
Radicación No. 150013333008201400010 00

SEGUNDO; Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintisiete (27) de Febrero de dos mil quince (2015) a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.), en la Sala de Audiencias B1 - 5, ubicada en el Bloque 1 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

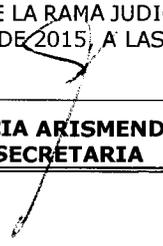
TERCERO; Se le recuerda a los apoderados de las partes **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción** prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente la apoderada de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0009 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TRECE (13) DE FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Convocante: **LUIS EDUARDO BELTRAN SARMIENTO**
Convocado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**
Radicación: **150013333008 201400015 00**

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para proveer lo que corresponda (fl. 97).

Observa el Despacho que en la continuación de la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 30 de enero de 2015, como consta en el acta obrante a folios 87-90, se resolvió declarar probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la entidad demandada y se dio por terminado el proceso. Precisa el Despacho que a la mencionada audiencia no compareció el apoderado de la parte demandante.

Advierte el Despacho que mediante memorial radicado el 4 de febrero de 2015 (fl. 93-96), el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la decisión de declarar la excepción de cosa juzgada y dar por terminado el proceso.

El artículo 244 del C.P.A.C.A. dispone: "*La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas: ... 1. Si el auto se profiere en audiencia la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien...*" (Subrayado fuera de texto).

Igualmente señala la norma que cuando el **auto se notifica por estado** el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes, y de la sustentación se dará **traslado a la contraparte por el mismo término**.

En el presente caso el auto que se recurre, se profirió en audiencia, luego al tenor de la norma referida el traslado debía surtirse en la misma.

Por lo anterior, concluye el Despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que declaró probada la excepción de cosa juzgada y dio por terminado el proceso, proferido en la continuación de la audiencia inicial llevada a cabo el 30 de enero de 2015; es extemporáneo y por tal razón se negará, teniendo en cuenta que debió interponerlo en la misma audiencia y no por fuera de ella.

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Convocante: **LUIS EDUARDO BELTRAN SARMIENTO**
Convocado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**
Radicación: **15001333008 201400015 00**

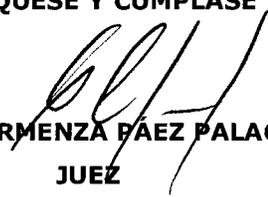
En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que declaró probada la excepción de cosa juzgada y dio por terminado el proceso, proferido en la continuación de la audiencia inicial llevada a cabo el 30 de enero de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **Archívese el expediente,** previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 009
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA
RAMA JUDICIAL HOY TRECE (13) DE
FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **JHON URIEL FORERO – EMIR CAMPOS CERQUERA**
Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA E. S. E.**
Radicación: **150013333008201400025 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (fl. 223)

Revisado el expediente se observa que mediante Auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014) (Folio 217), se dispuso fijar como fecha para la realización de la Audiencia Inicial el día veinticuatro (24) de octubre dos mil catorce (2014) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

Sin embargo ante el cese de actividades convocado por Asonal Judicial, se imposibilitó la entrada al Edificio; razón por la cual el Despacho fijara como fecha para realizar la **Audiencia Inicial el día seis (06) de marzo de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B2-1 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

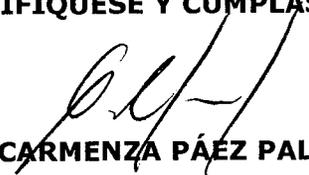
PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **seis (06) de marzo de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B2-1 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

SEGUNDO: Se le recuerda a los apoderados de las partes **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción** prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente el apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, el **acta del comité de conciliación** en la que se determine la

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JHON URIEL FORERO - EMIR CAMPOS CERQUERA
Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA E. S. E.
Radicación: 150013333008201400025 00.

propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 009
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA
RAMA JUDICIAL HOY TRECE (13) DE
FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


**ADRIANA LUCIA ARISMENDY
OTALORA
SECRETARIA**

C



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **SONIA ALEXANDRA BUITRAGO GONZALEZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201400051 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial. (fl.170)

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada contesto la demanda; (folios 110-140) razón por la que se tendrá por contestada.

Así las cosas, corresponde al Despacho proceder a fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **diez (10) de marzo de dos mil quince (2015) a las nueve cuarenta y cinco mañana (9:45 a.m.)**, en la **Sala de audiencia B1-6 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos**, recordándole a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente a la **apoderada de la Entidad demandada** deben traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, para el día **diez (10) de marzo de dos mil quince (2015) a las nueve cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.)**, en la **Sala de audiencia B1-6 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos.**

TERCERO: Se le recuerda a los apoderados de las partes **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción** prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente al apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Abogada, **NELLY JOHANNA SAAVEDRA PULIDO** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 33.377.762 y T. P. No. 176.241 C.S. de la J, como Apoderada de la parte demandada, en los términos del poder visible a folio 101.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 009 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TRECE (13) DE FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **PATRICIA LEONOR DE LA CRUZ OSPINA**
Demandado: **NACION – MEN – FNPSM**
Radicación: **150013333008201400054 00**

Ingresas el proceso al Despacho con informe secretarial señalando que venció el término de traslado de excepciones, e ingresa para fijar fecha de audiencia inicial. (FL. 63)

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada **LA NACION – MEN – FNPSM**, contesto en término la demanda (fls. 52 – 56), por lo que se tendrá por contestada.

Tampoco se allego **el expediente administrativo con los antecedentes del acto demandado**, lo que implica un incumplimiento al deber legal previsto en el parágrafo 1 del Art. 175 del C.P.A.C.A, **que constituye una falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto; Sumado a que en el auto de fecha cinco (05) de junio de dos mil catorce (2014)**, (Folios 34 a 37) por medio del cual se admitió la demanda, se le **exhorto a la entidad demandada para que cumplieran con este deber**, por lo que se ordenara oficiar a la Entidad demandada **NACION – MEN – FNPSM**, Oficina de Control Interno Disciplinario o la que haga sus veces, para que se adelanten las investigaciones correspondientes contra los **funcionarios encargados** del asunto.

Ahora bien siguiendo el trámite procesal, corresponde fijar la fecha para **realizar la audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el Artículo 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **diez (10) de marzo de dos mil quince (2015) a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)**, en la **Sala de Audiencias B1 - 6** ubicada en el edificio de la **carrera 11 No 17-53 de esta ciudad**; recordándole a **los Apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente la **apoderada de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes señalada, **el Acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como lo dispone el numeral 5º del artículo 19 del decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**,

RESUELVE;

PRIMERO; Tener por contestada la demanda por parte de **NACION – MEN – FNPSM**.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **PATRICIA LEONOR DE LA CRUZ OSPINA**
Demandado: **NACION - MEN - FNPSM**
Radicación: **150013333008201400054 00**

SEGUNDO; Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **diez (10) de marzo de dos mil quince (2015) a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)**, en la **Sala de Audiencias B1 - 6** ubicada en el edificio de la **carrera 11 No 17-53** de esta ciudad.

TERCERO; Se le recuerda a los apoderados de las partes **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción** prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente la apoderada de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad.

CUARTO: Por secretaria ofíciase a la entidad demandada **NACION - MEN - FNPSM, Oficina de control Interno Disciplinario** o la que haga sus veces a fin de que se adelanten las investigaciones correspondientes contra los funcionarios encargados del asunto, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0009
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY TRECE (13) DE FEBRERO DE
2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **PARMENIO CORREA LIZARAZO**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201400066 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial. (fl. 136)

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada contesto la demanda; (folios 74 -89, razón por la que se tendrá por contestada.

Así las cosas, corresponde al Despacho proceder a fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **cuatro (04) de marzo de dos mil quince (2015) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala de audiencia B1-9 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos**, recordándole a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente a la **apoderada de la Entidad demandada** deben traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

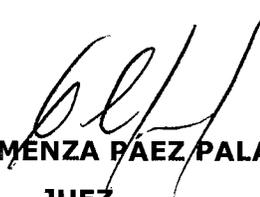
PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, para el día **cuatro (04) de marzo de dos mil quince (2015) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala de audiencia B1-9 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos.**

TERCERO: Se le recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente al apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Abogada, **ANDREA CAROLINA SUAREZ FONSECA** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.049.608.047 y T. P. No. 201.805 C.S. de la J, como Apoderada de la parte demandada, en los términos del poder visible a folio 90.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 009
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY TRECE (13) DE FEBRERO DE
2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, doce (12) de febrero dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JOSE ANTONIO HIGUERA SOLANO**
Demandado: **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**
Radicación: **150013333008201400071 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (fl. 105)

Revisado el expediente se observa que mediante Auto de fecha dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014) (Folios 100 a 101), se dispuso fijar como fecha para la realización de la Audiencia Inicial el día cuatro (4) de noviembre de dos mil catorce (2014) a las tres de la tarde (3:00 p.m.)

Sin embargo ante el cese de actividades convocado por Asonal Judicial, se imposibilitó la entrada al Edificio; razón por la cual el Despacho fijara como fecha para realizar la **Audiencia inicial el día veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-5 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

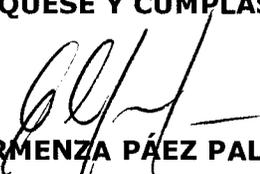
PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-5 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

SEGUNDO: Se le recuerda a los apoderados de las partes **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción** prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente el apoderado de la entidad demandada debe

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE ANTONIO HIGUERA SOLANO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Radicación: 150013333008201400071 00.

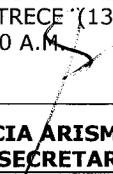
traer para la audiencia, el **acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 009
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY TRECE (13) DE FEBRERO DE
2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, doce (12) de febrero dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MIGUEL ANTONIO RUIZ SUAREZ**
Demandado: **CASUR**
Radicación: **150013333008201400072 00.**

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial señalando que venció el término de traslado de excepciones, e ingresó para fijar fecha de audiencia inicial. (fl. 85)

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada **CASUR**, contestó en término la demanda (fls. 75 a 78 vuelto), por lo que se tendrá por contestada.

Ahora bien siguiendo el trámite procesal, corresponde fijar la fecha para **realizar la audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el Artículo 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalará para el día **dos (02) de marzo de dos mil quince (2015) a las 10:00 de la mañana (10:00 A.M.)**, en la **Sala de Audiencias B1 - 6**, ubicada en el **Bloque 1 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad**; recordándole a los **Apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente el **Apoderado de la Entidad Demandada** debe traer para la audiencia antes señalada, **el Acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como lo dispone el numeral 5º del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,**

RESUELVE;

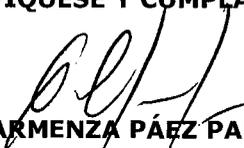
PRIMERO; Tener por contestada la demanda por parte de la CASUR.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MIGUEL ANTONIO RUIZ SUAREZ
Demandado: CASUR
Radicación No. 150013333008201400072 00

SEGUNDO; Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **dos (02) de marzo de dos mil quince (2015)** a las **10:00 de la mañana (10:00 A.M.)**, en la **Sala de Audiencias B1 - 6**, ubicada en el **Bloque 1 del Edificio de la carrera 11 No 17-53** de esta ciudad.

TERCERO; Se le recuerda a los apoderados de las partes **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción** prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente el Apoderada de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0009 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TRECE (13) DE FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **LUIS GUSTAVO JAIME**

Demandado: **UGPP**

Radicación: **150013333008201400079 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial (fl. 105).

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada **UGPP** contestó la demanda en termino (Folios 92 a 99); e igualmente allegó el expediente administrativo (CD Folios 89 y 101).

Así las cosas, corresponde al Despacho fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **once (11) de marzo de dos mil quince (2015) a las tres y media de la tarde (03:30 p.m), en la Sala de Audiencias B1-1**

Se les recuerda a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente la **apoderada de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de **UGPP.**

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, el día **once (11) de marzo de dos mil quince (2015) a las tres y media de la tarde (03:30 p.m), en la Sala de Audiencias B1-1**

TERCERO: Se le recuerda a los apoderados de las partes **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción** prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente la apoderada de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUIS GUSTAVO JAIME

Demandado: UGPP

Radicación: 150013333008201400093 00

que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

CUARTO: Se le reconoce personería para actuar a la Abogada **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO** con Cedula de Ciudadanía No. 46.451.568 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.667 del C. S. de la J. como Apoderada de la parte demandada, de conformidad con el poder otorgado (Folio 63)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0009
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA
RAMA JUDICIAL NOY TRECE (13) DE
FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **PLIAR CRISTINA ALFONSO Y OTRA**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201300091 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial. (fl. 170)

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada contesto la demanda; (folios 114-145), razón por la que se tendrá por contestada.

Así las cosas, corresponde al Despacho proceder a fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **diez (10) de marzo de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, en la Sala de audiencia B1-6 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos, recordándole a los **apoderados** de las partes que **deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente a la **apoderada de la Entidad demandada** deben traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

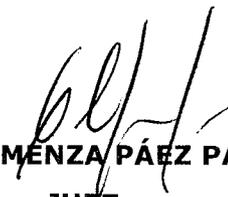
PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, para el día **diez (10) de marzo de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, en la Sala de audiencia B1-6 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos.

TERCERO: Se le recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente al apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Abogada, **NELLY JOHANNA SAAVEDRA PULIDO** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 33.377.762 y T. P. No. 176.241 C.S. de la J, como Apoderada de la parte demandada, en los términos del poder visible a folio 105.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 009
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY TRECE (13) DE FEBRERO DE
2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, doce (12) de febrero dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **HECTOR GARCIA GOMEZ**
Demandado: **CASUR**
Radicación: **150013333008201400092 00.**

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial señalando que venció el término de traslado de excepciones, e ingresa para fijar fecha de audiencia inicial. (fl. 61)

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada **CASUR**, contestó en término la demanda (fls. 49 a 53 vuelto), por lo que se tendrá por contestada.

Ahora bien siguiendo el trámite procesal, corresponde fijar la fecha para **realizar la audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el Artículo 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **dos (02) de marzo de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 P.M.)**, en la **Sala de Audiencias B1 - 6**, ubicada en el **Bloque 1 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad**; recordándole a los **Apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente el **Apoderado de la Entidad Demandada** debe traer para la audiencia antes señalada, **el Acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como lo dispone el numeral 5º del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,**

RESUELVE;

PRIMERO; Tener por contestada la demanda por parte de la CASUR.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HECTOR GARCIA GOMEZ
Demandado: CASUR
Radicación No. 150013333008201400092 00

SEGUNDO; Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **dos (02) de marzo de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 P.M.)**, en la **Sala de Audiencias B1 - 6**, ubicada en el **Bloque 1 del Edificio de la carrera 11 No 17-53** de esta ciudad.

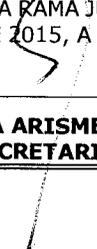
TERCERO; Se le recuerda a los apoderados de las partes **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción** prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente la apoderada de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0009 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TRECE (13) DE FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **MARIA FILOMENA MARTINEZ PARRA**

Demandado: **CASUR**

Radicación: **150013333008201400093 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial (fl. 68).

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada **CASUR** contesto la demanda en termino (Folios 58 a 62); e igualmente allego el expediente administrativo (CD Folio 65).

Así las cosas, corresponde al Despacho fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **once (11) de marzo de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (02:00 p.m), en la Sala de Audiencias No B1-1.**

Se les recuerda a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente el **apoderado de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de **CASUR.**

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, el día **once (11) de marzo de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (02:00 p.m), en la Sala de Audiencias No B1-1.**

TERCERO: Se le recuerda a los apoderados de las partes **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción** prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente el apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARIA FILOMENA MARTINEZ PARRA

Demandado: CASUR

Radicación: 150013333008201400093 00

que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

CUARTO: Se le reconoce personería para actuar al Abogado **DARWIN HUXLEY CARRILLO CACERES** con Cedula de Ciudadanía No. 7.175.496 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional No. 190.064 del C. S. de la J. como Apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder otorgado (Folio 62)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0009
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA
RAMA JUDICIAL HOY TRECE (13) DE
FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **REINA ACENETH LEON CASTILLO**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Radicación: **150013333008 201400206 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término para subsanar la demanda; y que pasa para proveer sobre la admisión (fl 44).

Advierte el Despacho que la parte actora subsana la demanda atendiendo lo señalado en auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015) (fl. 38-39) por lo que se procede al estudio de admisión bajo los siguientes presupuestos:

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En razón a que el asunto sobre el cual versa el proceso de la referencia, es un derecho irrenunciable, toda vez que se trata de la **reliquidación de una pensión de jubilación**, no resulta exigible el presupuesto establecido en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y consecuentemente **no** puede exigirse el requisito previo a demandar previsto en el numeral 1 del art. 161 de la Ley 1437 de 2011.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS

Advierte el Despacho que frente al Acto Demandado, Resolución No. 006304 del 17 de Octubre de 2013, **procedía recurso de reposición** (fl. 12) el cual según lo establecido en el inciso final del artículo 76 del C.P.A.C.A no es obligatorio; por lo que en el presente caso no resulta exigible lo previsto en el numeral 2 del Art. 161 de la Ley 1437 de 2011.

DE LA COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2 del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que en el presente proceso se fijó razonadamente en **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL SESENTA Y UN PESOS (\$2.650.061.00)** por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso. (fl. 8)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **REINA ACENETH LEON CASTILLO**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Radicación: **150013333008 201400206 00**

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo del demandante; en el presente caso, según la Resolución No. 006304 del 17 de octubre de 2013 visible a folio 10, fue la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TECNICA SEDE SAN FRANCISCO DE ASIS**, con sede en el Municipio de **CHIQUINQUIRÁ**, municipio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD

Como quiera que el asunto de la referencia es de aquellos en que se pretende el reajuste de una prestación periódica, como lo es la reliquidación de una pensión de jubilación, se debe atender lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto **no** hay lugar al estudio de la caducidad, ya que la demanda en estos eventos puede presentarse en cualquier tiempo.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora **REINA ACENETH LEON CASTILLO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en la cual se solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 006304 del 17 de Octubre de 2013 y se restablezca en el derecho.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO; Notifíquese la presente providencia **al demandante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **REINA ACENETH LEON CASTILLO**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Radicación: **150013333008 201400206 00**

QUINTO; Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO; Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$38.000.00**, que deberá **ser cancelada por la parte actora** y que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	\$6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.	\$6.000.00
TOTAL	\$38.000.00

La suma indicada deberá ser **consignada en la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y **acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO; Exhórtese a la entidad demandada para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado**, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, **razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.**

OCTAVO; Se advierte a la **parte demandada** para que dé cumplimiento a las obligaciones y deberes que le impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **REINA ACENETH LEON CASTILLO**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Radicación: **150013333008 201400206 00**

NOVENO; Córrese traslado de la demanda a la Entidad Accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Artículo 172 del C.P.A.C.A, teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 009 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY
TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE
(2015), A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA**

Demandado: **UGPP**

Radicación: **150013333008201400242 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para proveer lo que corresponde (Folio 66).

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), secuencia No. 2888 (Folio 64) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

Al realizar el estudio de admisión de la Demanda, el Despacho encuentra que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual **se admitirá**, bajo los siguientes presupuestos:

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Revisado el expediente se encuentra que la demanda **cumple** con el requisito establecido en el numeral 1 del Artículo 161 del C.P.A.C.A., y lo dispuesto en la Ley 1285 2009.

Con base en lo anterior, se observa la Constancia No. 145 del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014) expedida por la Procuraduría 46 Judicial II en Asuntos Administrativos de Tunja, en la cual se declaró fracasada la conciliación (Folio 63).

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS

Advierte el Despacho que frente al Acto Administrativo contenido en la Resolución No. RDP001644 de veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), por medio de la cual se negó la Reliquidación de la Pensión de Vejez (Folios 18 a 19), procedía Recurso de Reposición y Apelación.

El Recurso de Reposición fue resuelto a través de la resolución No. RDP 006034 de veintiuno (21) de Febrero de dos mil catorce (2014) (Folios 21 a 24), la cual no repuso la Resolución No. RDP001644 de veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014).

El Recurso de Apelación fue resuelto a través de la Resolución RDP 006432 de veinticuatro (24) de febrero dos mil catorce (2014), la cual decidió confirmar la Resolución No. RDP001644 de veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014) (Folios 26 a 28).

En ese entendido, resulta satisfecho lo previsto en el numeral 2 del art. 161 de la ley 1437 de 2011.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA
Demandado: UGPP
Radicación: 150013333008201400242 00

DE LA COMPETENCIA,

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2º del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijó razonadamente como cuantía la suma de **DOCE MILLONES DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 12.018.866)** (fl.16), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo de la demandante; en el presente caso, fue el Municipio de Tunja (Folio 16), municipio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD

Como quiera que el asunto de la referencia es de aquellos en que se pretende el reconocimiento de una prestación periódica, como lo es la reliquidación de la pensión de vejez, debe atenderse lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto **no** hay lugar al estudio de la caducidad, ya que la demanda en estos eventos puede presentarse en cualquier tiempo.

En consecuencia, El **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor **ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA**, contra la **UGPP** en la cual se solicita se declare la nulidad de las Resoluciones No. **RDP001644 de veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), Resolución RDP 006034 de veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014), y la Resolución RDP 006432 de veinticuatro (24) de febrero dos mil catorce (2014)**, y se restablezca el derecho.

SEGUNDO: **Notifíquese personalmente** el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **UGPP**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: **Notifíquese personalmente** al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA

Demandado: UGPP

Radicación: 150013333008201400242 00

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la **demandante y a sus apoderados** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO; Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$38.000.00**, que deberá ser cancelada por la parte actora y que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación a la UGPP	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio de la UGPP	\$6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.	\$6.000.00
TOTAL	\$38.000.00

La suma indicada deberá ser **consignada en la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y **acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO: Exhórtese a la **entidad demandada** para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos demandados**, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber **al presentar el escrito de contestación a la demanda**.

OCTAVO: Se advierte a la **parte demandada** para que dé cumplimiento a las obligaciones y deberes que le impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO - RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA

Demandado: UGPP

Radicación: 150013333008201400242 00

cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión**" (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

NOVENO: Córrese traslado de la demanda a la Entidad Accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Artículo 172 del C.P.A.C.A, teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

DECIMO: Reconocer personería para actuar a la Abogada **NANCY INGRID PLAZAS GOMEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 40.033.860 de Tunja y Tarjeta Profesional No 105.164 del C. S. de la J., como Apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado (Folio 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 009 PUBLICADO EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TRECE (13)
DE FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)

Acción: **EJECUTIVA**

Demandante: **RUBEN DARIO SERRANO SALINAS**

Demandado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F. N. P. S. M.**

Radicación: **15001333300820150002 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión FL. 33.

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha quince (15) de enero de dos mil quince (2015), secuencia No 31 (Folio 32) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

El Despacho al realizar el estudio de admisión de la Demanda, encuentra que el mismo será enviado a la oficina de servicios para que sea remitido por falta de competencia.

DE LA COMPETENCIA EN MATERIA DE LA ACCION EJECUTIVA

El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del Demandante y a cargo del demandado; se trata entonces de un proceso donde se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia de proceso declarativo, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, documento que se llama Título Ejecutivo.

El numeral 1 del Artículo 297 del C. P. A. C. A. establece que constituye Título Ejecutivo *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de los contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*

En ese orden de ideas, el numeral 7 del Artículo 155 Ídem determina la competencia del Juez Administrativo en procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales”.

A su vez el numeral 9 del Artículo 156 Ídem, determina lo siguiente:

*“En la ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia.**”* (Negrilla fuera del texto).

Por último, el inciso 1 del Artículo 298 Ídem, señala:

“En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha

Acción: EJECUTIVA

Demandante: RUBEN DARIO SERRANO SALINAS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F. N. P. S. M.

Radicación: 15001333300820150002 00

pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato” (Negrilla fuera del texto).

Por lo anterior es evidente, que en la Ley 1437 de 2011 existen dos normas que regulan la competencia en procesos ejecutivos, una referente al factor cuantía (Numeral 7 Artículo 155) y la otra al factor territorial (Numeral 9 Artículo 156 y el inciso primero Artículo 298), circunstancia que obliga a entender que la competencia en materia del Proceso Ejecutivo derivado de una Sentencia proferida por la Jurisdicción, **atiende al Juez que profirió la providencia que da lugar a la condena;** puesto que se está ante **una norma posterior (Numeral 9 Artículo 156 y inciso primero Artículo 298) que prevalece sobre la anterior (Numeral 7 Artículo 155),** según lo dispone el Artículo 10 del C. C. derogado por el Artículo 45 de la ley 57 de 1887 y subrogado por el Artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que establece lo siguiente:

“Incompatibilidad y prelación normativa. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Sin en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

1ª)...

*2ª) **Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo código, preferirá la disposición consignada en el artículo posterior;** y si estuvieran en diversos códigos, preferirá por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública”.* (Negrilla fuera de texto)

También es aplicable el Artículo 2 de la Ley 153 de 1887, que en esta materia establece:

*“**La ley posterior prevalece sobre la anterior.** En caso de que una Ley posterior sea contaría a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicara la Ley posterior”* (Negrilla fuera de texto)

Al respecto el Tribunal Administrativo de Magdalena ¹ señaló:

*“Aunque las pretensas del proceso ejecutivo de la referencia son de ochenta y un millones trescientos ochenta y un mil quinientos setenta y cuatro pesos (\$81.381.574), **es decir, en cuantía menor a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 7º artículo 152 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para estudiar la admisión, como se explicara a continuación.***

Con la entrada en vigencia de al Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se introdujeron nuevos parámetros para determinar la competencia dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Magdalena, como fue en el caso de los procesos ejecutivos derivados de las sentencias proferidas por esta misma jurisdicción.

¹ Tribunal Administrativo de Magdalena. Auto de veintiuno (21) de enero e dos mil trece (2013). Expediente No. 47-001-2333-000-2012-00091-00. Magistrada Ponente: Dra. Maria Victoria Quiñones Triana

Acción: EJECUTIVA

Demandante: RUBEN DARIO SERRANO SALINAS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F. N. P. S. M.

Radicación: 15001333300820150002 00

Dentro de las reglas de competencia se establecieron criterios de cuantía (numeral 7º de los artículos 152 y 155 ibídem) y de territorio (numeral 9º artículo 156 ibídem) para definir a quien correspondía conocer del asunto, lo que inicialmente podría tenerse como una paradoja normativa, por lo dispuesto en el artículo 24 del C. P. C.

*Sin embargo es claro para la Corporación que el criterio que determina la competencia en los medios de control de ejecución, es el territorial, tal como lo dispone el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva**" (Resaltado fuera del texto)*

*Dicha disposición normativa es reforzada por el artículo 298 ibídem al señalar "En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato**"*

*Las reglas generales de validez y aplicación de leyes enseñan que en caso de preexistencia de una norma anterior y otra posterior que se contraría, **deberá aplicarse la norma posterior (Artículo 2 Ley 153 de 1887)**. De igual forma consagra el artículo 3º de la citada Ley que se estima insubsistente un disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula integralmente la materia a que al anterior disposición se refiera.*

*En ese orden de ideas, **concluye el Cuerpo Colegiado que los artículos 156 y 298 del C.P.A.C.A., son normas especiales y posteriores que deben ser aplicadas para determinar la competencia, prevaleciendo el criterio del territorio, antes que el factor cuantía establecido en el numeral 7º de los artículos 152 y 155 del mismo Código.***

*Ahora bien, **como lo perseguido por la demandante en este proceso es el cumplimiento de una sentencia judicial expedida por el Tribunal, se considera que la competencia para conocer del presente asunto se encuentra radicada en la misma, de ahí que se haya procedido a su estudio**"*

De lo expuesto, es absolutamente claro que la competencia para conocer de la Acción Ejecutiva no se determina por la cuantía del asunto, sino por el **factor funcional, por ende se le da aplicación al numeral 9 del Artículo 156 del C. P. A. C. A., es decir el funcionario judicial competente para conocer en materia de ejecuciones es el Juez o Tribunal ante el cual se adelantó el proceso de conlleva a una condena.**

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio se tiene que **el proceso que dio origen a la condena, se adelantó en el Juzgado Cuarto Administrativo de Tunja (Folios 12 a 23)**, por ende y dando aplicación al numeral 9 del Artículo 156 y al inciso 1 del Artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, es ese Juzgado él debe adelantar el presente Proceso Ejecutivo, pues este Despacho carece de competencia.

Acción: EJECUTIVA

Demandante: RUBEN DARIO SERRANO SALINAS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F. N. P. S. M.

Radicación: 15001333300820150002 00

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el Artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenará que por Secretaría se remita en el menor tiempo posible, el presente expediente a través de la Oficina del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, al **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja**, por ser la autoridad judicial competente.

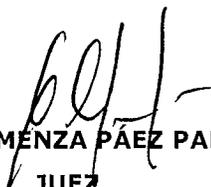
En consecuencia, El **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja**;

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría envíese el proceso de la referencia, **lo antes posible, a la Oficina de Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja**, a fin de que sea dado de baja del inventario del Despacho y sea remitido al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: Déjense las constancias y anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0009
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA
RAMA JUDICIAL HOY TRECE (13) DE
FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)

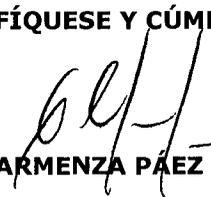
Medio de Control: **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**
Demandante: **ANGELICA MARIA MEJIA GALLEGO**
Demandado: **NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL**
Radicación: **150013333008201500004 00.**

Previo a realizar el estudio de legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el día 6 de noviembre de 2014, (fl. 49 – 50), el Despacho requiere A LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, para que en el Término de 5 días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, allegue los siguientes documentos referentes a la Señora ANGELICA MARIA MEJIA GALLEGO identificada con C.C. Nº 43.267.405 de Medellín;

- Copia del certificado del comité de conciliación, en la que se autoriza conciliar en el caso bajo estudio.
- Original de la preliquidación y liquidación realizada por el área de prestaciones sociales de la entidad, para el correspondiente acuerdo conciliatorio al que llegaron con la convocante.

Adviértasele al apoderado de la parte convocante, que debe estar atento a la consecución de los documentos referidos de conformidad con lo previsto en el inciso final del art. 103 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0009 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TRECE (13) DE FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**
Demandante: **JAIRO ALONSO FORERO GONZALEZ**
Demandado: **NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL**
Radicación: **150013333008201500005 00.**

Previo a realizar el estudio de legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el día 20 de noviembre de 2014, (fl. 1 – 2), el Despacho requiere a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, para que en el Término de 5 días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, allegue los siguientes documentos referentes al Señor **JAIRO ALFONSO FORERO GONZLEZ** identificado con C.C. N° 4.121.443;

- Copia del certificado del comité de conciliación, en la que se autoriza conciliar en el caso bajo estudio.
- Original de la preliquidación y liquidación realizada por el área de prestaciones sociales de la entidad, para el correspondiente acuerdo conciliatorio al que llegaron con el convocante.

Adviértasele al apoderado de la parte convocante, que debe estar atento a la consecución de los documentos referidos de conformidad con lo previsto en el inciso final del art. 103 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0009 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TRECE (13) DE FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ROSALBINA JIMENEZ PINZON Y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201500009 00.**

Previo a realizar el estudio de admisión de la demanda, y a fin de establecer si el Despacho es competente para conocer del presente asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 156 del C.P.A.C.A. en el que se determina la competencia por razón del territorio, señalando en el numeral 3 que; " *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinara, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*"; teniendo en cuenta que en la demanda no se acredita dicho presupuesto el Despacho dispone lo siguiente;

Conceder el Término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante allegue documento en el que se acredite el último lugar donde presto el servicio cada uno de los demandantes **especificando el Municipio**. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso final del art. 103 de la ley 1437 de 2011.

Por último, se ordena que por secretaria se oficie Al centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Tunja, para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, agregue la totalidad de los nombres y números de identidad de todos y cada uno de los demandantes de este proceso al Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA FÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0009 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TRECE (13) DE FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JOSE SIMON RUBIANO LOZANO Y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201500010 00.**

Previo a realizar el estudio de admisión de la demanda, y a fin de establecer si el Despacho es competente para conocer del presente asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 156 del C.P.A.C.A. en el que se determina la competencia por razón del territorio, señalando en el numeral 3 que; " *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinara, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*"; teniendo en cuenta que en la demanda no se acredita dicho presupuesto el Despacho dispone lo siguiente;

Conceder el Término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante allegue documento en el que se acredite el último lugar donde presto el servicio cada uno de los demandantes **especificando el Municipio**. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso final del art. 103 de la ley 1437 de 2011.

Por último, se ordena que por secretaria se oficie Al centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Tunja, para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo del respetivo oficio, agregue la totalidad de los nombres y números de identidad de todos y cada uno de los demandantes de este proceso al Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0009 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TRECE (13) DE FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, doce (12) de febrero del dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **GLADYS TERESA MORALES CRUZ**

Demandado: **NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Radicación: **150013333008201500011 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión (Folio 46)

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), secuencia No. 149 (Folio 45) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

El Despacho al realizar el estudio de admisión de la Demanda, encuentra que la titular de este Juzgado debe **declararse impedida** por lo siguiente:

INTERÉS DIRECTO EN EL PROCESO;

El Artículo 130 del C. P. A. C. A. establece las causales por las cuales el Juez deberá declararse impedido, señalando que además de las allí establecidas, resultan aplicables las consagradas en el en el Artículo 150 del C. P. C.

Sin embargo es de precisar que de acuerdo al precedente jurisprudencial proferido por la Sala Plena de Consejo de Estado, M.P. Enrique Gil Botero, providencia del 25 de junio de 2014, donde unifica la jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, es a partir del 1º de enero de 2014", en este momento se encuentra en vigencia el Código General del Proceso en su totalidad, por lo que ya no se da aplicación al Código de Procedimiento Civil.

Respeto de los impedimentos la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"7. Que de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación "los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (...) Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: GLADYS TERESA MORALES CRUZ

Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Radicación: 150013333008201500011 00

determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida..."¹

A su vez el Artículo 141 del C. G. P. establece como primera causal:

*"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto en el proceso**". (Negrilla del Despacho).*

Dicha causal se configura para el presente caso, pues el Demandante ostenta la calidad de empleado de la Rama Judicial (Oficial Mayor de Juzgado Primero Penal del Circuito de Chiquinquirá) y pretende a través de su Demanda que se reconozca y pague **la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 383 del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013)** por lo tanto si llegasen a prosperar las pretensiones del presente Medio de Control, resultarían beneficiados los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del régimen no acogido por ese Decreto, dado que el Decreto 383 del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013) contempla la Bonificación Judicial tanto para funcionarios como empleados; **razón por la cual la titular de este Despacho en su calidad de funcionaria se encuentra impedida por existir un interés directo en el proceso.**

Ahora bien al referirse a esta causal de impedimento la Corte Constitucional puntualizó:

"8. Que en el Auto 039 de 2010 (MP. Luís Ernesto Vargas Silva), la Corte recordó en qué consiste la causal de impedimento prevista en el numeral 1º de los artículos 99 de la Ley 600 de 2000 y 56 de la Ley 906 de 2004, sobre "tener interés en la actuación procesal".^[2] Dijo entonces la Corte lo siguiente:

*"En relación con la causal primera, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, intérprete autorizado de las normas aplicables en el procedimiento punitivo, ha señalado que el interés al que se refiere la disposición es "aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole **patrimonial sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos,** y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del proceso (...) **Resulta claro para la Corte que el objetivo del Legislador al vincular el interés en el proceso con la causal de impedimento, está orientado a garantizar la objetividad y la imparcialidad, y en todo caso el desinterés del juez frente al desenlace de la actuación, de suerte que si se coloca cerca de alguna de las partes, pierde precisamente la condición de imparcialidad"**² (Resaltado fuera del texto)*

¹ Corte Constitucional Auto 350 de 2010, M.P. Dra MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

² *Ibidem*

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: GLADYS TERESA MORALES CRUZ

Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Radicación: 150013333008201500011 00

En consecuencia y como se explicó, de ser favorable las pretensiones de la Demanda se beneficiarían empleados como funcionarios de la Rama Judicial, por lo que se predicaría la misma causal de impedimento respecto de todos y cada uno de los demás Jueces Administrativos, situación por la cual se ordenara remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 131 del C. P. A. C. A.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

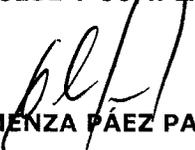
RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la Juez titular de este Despacho, se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del Artículo 141 del C. G. P., norma que es aplicable por remisión expresa del Artículo 130 del C. P. A. C. A.

SEGUNDO: Abstenerse de avocar conocimiento en el presente asunto.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 131 del C. P. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0009
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA
RAMA JUDICIAL ~~HOY~~ TRECE (13) DE
FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPETICION**
Demandante: **MUNICIPIO DE TUNJA**
Demandado: **ARTURO MONTEJO NIÑO - OTRO**
Radicación: **150013333008201500012 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión. (Folio 538)

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015), secuencia No. 157 (Folio 533) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

El Despacho al realizar el estudio de admisión de la Demanda, encuentra que el mismo será enviado a la oficina de servicios para que sea remitido, **por falta de competencia.**

DE LA COMPETENCIA EN MATERIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN

El Medio de Control de Repetición, consagrado en el Artículo 142 del C. P. A. C. A. tiene como finalidad que el Estado repita por lo pagado, con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos, cuando la misma sea producto de una conducta por culpa grave o dolo del Servidor Público, ex servidor o particular en ejercicio de funciones públicas.

En ese orden de ideas, el numeral 8 del Artículo 155 *Ibidem* determina la competencia del Juez Administrativo, de la siguiente manera:

" De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia".

A su vez la Ley 678 de 2001 que regula la Repetición, en su Artículo 7 determina:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto."

Medio de Control: **REPETICION**
Demandante: **MUNICIPIO DE TUNJA**
Demandado: **ARTURO MONETJO NIÑO - OTRO**
Radicación: **150013333008201500012 00**

Dada la normativa anterior, y en razón a que la Ley 1437 de 2011 no deroga la Ley 678 de 2001, existen dos normas que regulan la competencia, circunstancia que obliga a entender que la competencia en materia del Medio de Control de Repetición **atiende al factor conexidad**, es decir el Juzgado o Tribunal que conoció del proceso de responsabilidad patrimonial que da lugar a la repetición es el llamado a conocer de la Repetición, puesto que se está ante **una norma especial (Ley 678 de 2001) que prevalece sobre la general (Ley 1437 de 2011)**, según lo dispone el Artículo 10 del C. C. derogado por el Artículo 45 de la ley 57 de 1887 y subrogado por el Artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que establece lo siguiente:

"Incompatibilidad y prelación normativa. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Sin en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

1ª) La disposición relativa al asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

(...)" (Negrilla fuera de texto)

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-005/96 señaló:

"El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año."

Ahora bien, bajo la vigencia del entonces Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), **se presentaba la misma problemática**, pues la Ley 446 de 1998 adiciono el Artículo 134B que en su numeral 8 señalaba:

" De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas,, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia".

Y de manera posterior se promulgo la Ley 678 de 2001, que en su Artículo 7 señalo la competencia en materia de Repetición, situación que genero varios pronunciamientos jurisprudenciales, en los que **se señala que la Ley 678 de 2001 por ser una norma especial prevalece en materia de competencia sobre el Código Contencioso Administrativo.**

Medio de Control: **REPETICION**
Demandante: **MUNICIPIO DE TUNJA**
Demandado: **ARTURO MONETJO NIÑO - OTRO**
Radicación: **150013333008201500012 00**

Al respecto el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹ señaló:

*"...Visto el anterior panorama, hay lugar a concluir, reafirmando el criterio de interpretación adoptado por la Sala Plena de esta Corporación en el auto antes citado en esta providencia, que el legislador, en relación con la asignación de competencias para las acciones de repetición excluyó las normas generales que en materia de competencia en razón de la cuantía se encuentran señaladas en el C.C.A., artículos 132 y 134B, **razón por la cual, para determinar cuál es el juez llamado a conocer de las acciones de repetición cuando tengan su origen en un proceso judicial que hubiere cursado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en virtud del cual hubiere resultado comprometida la responsabilidad patrimonial del Estado, deberá acudir, única y exclusivamente, al artículo 7° de la Ley 678 de 2001, cuyo contenido consagra el criterio de conexidad, ello sin perjuicio del criterio subjetivo de atribución de competencias establecido de manera especial para los dignatarios con fuero legal (parágrafo artículo 7 Ley 678 de 2001)..."** (Negrilla fuera del texto)*

Posteriormente el Consejo de Estado² señaló:

*"La acción de repetición faculta a las entidades estatales que han resultado responsables patrimonialmente en virtud de una condena judicial, una conciliación, o cualquier otra forma permitida por la ley para terminar un conflicto con el Estado, para reclamar a sus agentes los valores que hayan tenido que reconocer en razón de la conducta dolosa o gravemente culposa en que hayan incurrido. (...) **para determinar la competencia en acciones de repetición originadas en procesos que hayan cursado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad, previsto como principal en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, sin perjuicio del criterio subjetivo de atribución de competencias que para los dignatarios con fuero legal contempla la misma Ley** y sin que se requiera establecer la cuantía de la demanda, según lo disponían los artículos 132 y 134B del C.C.A., antes de la entrada en vigencia de la citada ley, por cuanto la aplicación de dichos artículos en estos casos está excluida en razón de que contrarían el factor de conexidad. No ocurre lo mismo para determinar el juez competente en los eventos que no encuadran dentro de los presupuestos de la aludida regla de competencia, como sucede con las acciones de repetición iniciadas con base en "condenas en la jurisdicción ordinaria en materia laboral a favor de trabajadores oficiales, condenas al Estado Colombiano en tribunales de arbitramento, o en la Corte Interamericana de Derechos humanos [...]", entre otros casos, frente a los cuales el Consejo de Estado ha dicho que deben aplicarse plenamente las reglas de competencia del Código Contencioso Administrativo" (Negrilla fuera del texto)*

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de veintiuno (21) de Abril de dos mil nueve (2009). Expediente No. 25000-23-26-000-2001-02061-01(IJ). Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez

² CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de dieciocho (18) de Agosto de dos mil nueve (2009). Expediente No. 11001-03-15-000-2008-00422-00(C). Consejero Ponente HECTOR J. ROMERO DIAZ

Medio de Control: **REPETICION**
Demandante: **MUNICIPIO DE TUNJA**
Demandado: **ARTURO MONETJO NIÑO - OTRO**
Radicación: **150013333008201500012 00**

De la jurisprudencia transcrita, es absolutamente claro que la competencia para conocer de la Repetición no se determina por la cuantía del asunto, sino por el **factor de conexidad, por ende se le da aplicación al Artículo 7 de Ley 678 de 2001, es decir el funcionario judicial competente para conocer en materia de repetición es el Juez o Tribunal ante el cual se adelantó el proceso de responsabilidad patrimonial**, criterio que es aplicable bajo el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que esta norma no deroga Ley 678 de 2001, norma especial

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso concreto se tiene que **la conciliación fue aprobada por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja (Folios 91 a 94)**, por ende y dando aplicación al Artículo 7 de la Ley 678 de 2001, y a la jurisprudencia antes citada, es el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA** quien debe adelantar el presente Medio de Control, pues este Despacho carece de competencia.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el Artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenará que por Secretaría **se remita en el menor tiempo posible**, el presente expediente a través de la Oficina del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, al **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**, por ser la autoridad judicial competente.

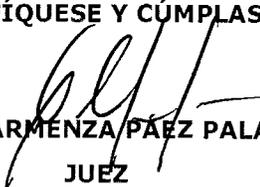
En consecuencia, El **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaria envíese de manera inmediata el proceso de la referencia **a la Oficina de Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja**, a fin de que sea descargado del inventario del Despacho y sea remitido al **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: Déjense las constancias y anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0009 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TRECE (13) DE FEBRERO DE 2014, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ISRAEL ALONSO GURRERO SUAREZ**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**
Radicación: **150013333008 201500014 00**

Previo a realizar el estudio de admisión y a fin de establecer si el Despacho es competente para conocer del presente asunto, atendiendo lo dispuesto en el **artículo 156 del C.P.A.C.A.**, en el que se determina la competencia por razón del territorio, señalando en el **numeral 3** que: "*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*"; y teniendo en cuenta que en la demanda no se acreditó dicho presupuesto, se le solicita a la parte actora para que en el término de **5 días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, allegue documento en el que se acredite el último lugar (**municipio**) donde prestó sus servicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 009 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **JAIRO ROBERTO VEGA BARRERA**

Demandado: **UGPP**

Radicación: **150013333008 201500016 00**

Previo a realizar el estudio de admisión y a fin de establecer si el Despacho es competente para conocer del presente asunto, atendiendo lo dispuesto en el **artículo 156 del C.P.A.C.A.**, en el que se determina la competencia por razón del territorio, señalando en el **numeral 3** que: "*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*"; y teniendo en cuenta que en la demanda no se acreditó dicho presupuesto, se le solicita a la parte actora para que en el término de **5 días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, allegue documento en el que se acredite el último lugar (**municipio**) donde prestó sus servicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 009 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA DE JESUS MALPICA MALPICA
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P,S.M.
Radicación: 1500133330082015-0019 00

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión (folio 25).

Al revisar la Demanda, encuentra el Despacho que no avocara su conocimiento y el su lugar será remitida al competente por las consideraciones que a continuación se exponen.

De la lectura del expediente se advierte que el ultimo lugar de trabajo de la hoy demandante fue el Municipio de (El Espino - Boyacá), folio 20.

Que de conformidad con el numeral 3 del Artículo 156 del C. P. A. C. A., la competencia en razón del territorio, en asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

El **MUNICIPIO DEL ESPINO**, pertenece al **CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE DUITAMA**, de conformidad con los Acuerdos PASAA12-9775 y7 PASAA12-9773 de 20012, por ende el Despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia.

En consecuencia y atendiendo lo dispuesto en el Artículo 168 del C.P.A.C.A., remítase el proceso de la referencia al competente en el menor tiempo posible.

En merito de lo expuesto el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja**,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaria envíese el proceso de la referencia a la Oficina de Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de que sea dado de baja del inventario del Despacho y se remita por competencia al **JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE DUITAMA (REPARTO)**, por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ANA DE JESUS MALPICA MALPICA

Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P,S.M.

Radicación:1500133330082015-0019 00

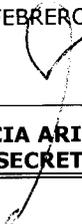
SEGUNDO: Déjense las constancias y anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 09 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY
TRECE (13) DE FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00
A.M.



ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **TERESA HERNANDEZ DE FERNANDEZ**
Demandado: **NACION – MEN – F.N.P.S.M.**
Radicación: **15001333300820140024800**

De conformidad con el Acta individual de Reparto del 18 de diciembre de 2014 (fl.36) secuencia No.2162, correspondió al Juzgado Doce Administrativo Oral de Tunja, el cual mediante auto de fecha 22 de enero de dos mil quince (2015), resolvió remitirlo a este Despacho por ser el competente. (folio 43). Razón por la cual se avocara su conocimiento.

El Despacho al realizar el estudio de admisión de la Demanda, encuentra defectos en la misma que a continuación se señalan, razón por la cual **se inadmitirá**.

1. AUSENCIA DE PODER

El artículo 160 del C.P.A.C.A. establece:

"Art. 160. Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo **por conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación o particular efectuada en acto administrativo". (Negrillas del Despacho).

A su vez el Inciso 1 del Artículo 75 del C. G. P. establece:

"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. *En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma..." (Negrillas del Despacho).*

Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **TERESA HERNANDEZ DE FERNANDEZ**
Demandado: **NACION - MEN - F.N.P.S.M.**
Radicación: **150013333008201400248**

En el caso bajo estudio, advierte este Despacho que se allego un contrato de mandato profesional" suscrito entre la demandante y la Representante Legal de la Asociación Jurídica Especializada S. A. S. (ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLAREAL) (Folios 2 a 3), **documento que para este Despacho no constituye poder para representar a la Ejecutante**, por lo que no se puede reconocer personería jurídica a la ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S. A. S. y así mismo no se podrá reconocer personería la Abogada MILENA ISABEL QUINCETRO CORREDOR.

Así las cosas, se le requiere a la parte demandante para que aporte mandato judicial en los términos ya señalados.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de presente Auto

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la Notificación por estado del presenta Auto, para que la Parte Demandante **subsane lo expuesto** en la parte motiva de este Auto, según lo dispone el Artículo 170 del C.P.A.C.A., **so pena de rechazo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0009 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY (13) FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA